



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02149-2017-PA/TC  
SANTA  
DONATO AMADOR RÍOS ESPINOZA


### RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el expediente 02149-2017-PA/TC está conformada por los votos de los magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera que declaran **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional. Se deja constancia de que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y alcanzan mayoría suficiente para formar resolución, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su ley orgánica.

Asimismo, se adjunta el voto singular del magistrado Ferrero Costa.

Lima, 8 de enero de 2019.

S.

  
**Janet Otárola Santillana**  
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02149-2017-PA/TC

SANTA

DONATO AMADOR RÍOS ESPINOZA

## VOTO DE LOS MAGISTRADOS MIRANDA CANALES Y SARDÓN DE TABOADA

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Donato Amador Ríos Espinoza contra la resolución de fojas 86, de fecha 28 de agosto de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa que declaró infundada su nulidad deducida; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. En la etapa de ejecución del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), se le ordenó a esta cumpla con ejecutar la sentencia de vista expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior del Santa de fecha 3 de junio de 2011 (f. 21), que en segunda instancia o grado declaró fundada la demanda, ordenándole emitir resolución administrativa que reconozca los 25 años y 6 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, con el abono de sus pensiones devengadas dejadas de percibir más los intereses legales, a partir del día siguiente de producido el incumplimiento.
2. El recurrente, mediante escrito de fecha 3 de marzo de 2015 (f. 38), solicita la liquidación de los costos procesales de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional que establece: “[...] el Estado solo puede ser condenado al pago de costos, cuando la sentencia declara fundada la demanda”. Sin embargo, el Primer Juzgado Civil mediante Resolución 27, de fecha 6 de marzo de 2015 (f. 40), resolvió que la sentencia de primera instancia o grado, confirmada luego por la Sala superior, exoneró a la ONP del pago de costas y costos procesales, por lo cual declara improcedente lo solicitado. Posteriormente, mediante escrito de fecha 19 de marzo de 2015, el recurrente solicita la nulidad de la Resolución 27, sustentándose en el artículo 171 del Código Procesal.
3. El Primer Juzgado Civil de Chimbote declaró infundada la nulidad deducida por el recurrente, al considerar que si bien el artículo 56 del Código Procesal Constitucional dispone que en los procesos constitucionales el Estado solo puede ser condenado al pago de costos, también lo es que, en la sentencia de primera instancia o grado, confirmada luego por la Sala superior, establece en su parte resolutive “sin costas ni costos”, habiéndose expuesto en el punto décimo quinto de dicha sentencia las razones que motivaron adoptar tal decisión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02149-2017-PA/TC  
SANTA  
DONATO AMADOR RÍOS ESPINOZA

4. La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa confirmó el auto apelado que declaró infundada la nulidad deducida por el recurrente. Contra dicha resolución se interpone el presente recurso de agravio constitucional.
5. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, se estableció que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales por el Poder Judicial.
6. En el presente caso, la controversia consiste en determinar si en fase de ejecución de sentencia se ha desvirtuado o incumplido la sentencia emitida a favor del recurrente.
7. Al respecto apreciamos que lo solicitado por el recurrente (el pago de costos procesales) contradice lo resuelto en la sentencia de vista de fecha 3 de junio de 2011, toda vez que la Sala superior revisora exoneró expresamente a la parte demandada del pago de costos y costas. Así las cosas, no existe incumplimiento alguno de la sentencia constitucional.
8. El recurrente pretende incorporar nuevas pretensiones o conceptos a la sentencia emitida a su favor; empero ello resulta inviable en esta etapa de ejecución de la misma.

Por estos considerandos, estimamos que se debe, declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02149-2017-PA/TC

SANTA

DONATO AMADOR RÍOS ESPINOZA

**VOTO DIRIMIENTE DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con el sentido de los votos de los magistrados Miranda Canales y Sardón de Taboada, por los motivos allí expuestos.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02149-2017-PA/TC

SANTA

DONATO AMADOR RIOS ESPINOZA

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, disiento de la parte resolutive del voto en mayoría, emitido en el presente proceso, promovido por doña Eduarda Calero Fernández contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), sobre derecho pensionario, en la parte que resuelve: “Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional”. Pues, considero que lo que corresponde es confirmar directamente la impugnada Resolución N.º 2, de fecha 28 de agosto de 2015 (f. 76), emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, por considerar que dicho pronunciamiento emitido en etapa de ejecución de sentencia resulta acorde con lo decidido en la sentencia contenida en la Resolución N.º 11, de fecha 3 de junio de 2011 (f. 21), expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa, materia de ejecución; y no emitir pronunciamiento alguno sobre el recurso de agravio constitucional, cuya concesión habilitó la intervención del Tribunal Constitucional.

#### **El recurso de agravio constitucional (RAC) en favor de la ejecución de una sentencia constitucional estimatoria**

1. La Constitución de 1993 prescribe que el Tribunal Constitucional constituye instancia de fallo. Ya antes, la Constitución de 1979, por primera vez en nuestra historia, dispuso la creación de un órgano *ad hoc*, independiente del Poder Judicial, con la tarea de garantizar la supremacía constitucional<sup>1</sup> y la vigencia de los derechos fundamentales.
2. El modelo de "instancia de fallo" plasmado en la Constitución no puede ser desvirtuado por el Tribunal Constitucional si no es con grave violación de sus disposiciones, pues si bien es el intérprete supremo de la Constitución, no es su reformador, ya que como órgano constituido también está sometido a ella.
3. De conformidad con los artículos 18 y 20 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional no "concede" el RAC. Esta es una competencia de la Sala Superior del Poder Judicial. Al Tribunal le corresponde, una vez admitido el RAC, conocerlo y pronunciarse sobre la resolución (auto o sentencia) cuestionada. Por ende, no le ha sido dada la competencia de rechazar dicho recurso, sino por el contrario de "conocer" lo que la parte alega como un agravio que le causa indefensión.
4. En ese sentido, corresponde señalar que el Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia ha ratificado la importancia de la efectividad del derecho que corresponde a toda persona a la ejecución de las decisiones judiciales en los términos que fueron dictadas<sup>1</sup>, y estableció supuestos para la procedencia del RAC que

<sup>1</sup> Cfr. STC 02877-2005-HC/TC, FJ 8.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02149-2017-PA/TC  
SANTA  
DONATO AMADOR RIOS ESPINOZA

coadyuven a dicho objetivo. Así tenemos: i) el RAC en favor de la ejecución de una sentencia constitucional estimatoria emitida por el Poder Judicial (RTC 00201-2007-Q/TC); ii) el RAC en favor de la ejecución de una sentencia estimatoria emitida por el Tribunal Constitucional (RTC 00168-2007-Q/TC, modificada parcialmente con la STC 0004-2009-PA/TC).

5. En el presente caso, nos encontramos ante un RAC planteado en la etapa de ejecución de una sentencia, donde, una vez concedido y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, corresponde a éste el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo, es decir, del RAC. Por lo tanto, desde mi perspectiva, la decisión debe estar referida a la impugnada, confirmándola, revocándola o anulándola, según corresponda.

S.

FERRERO COSTA

**Lo que certifico:**



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL